



5230/

Bogotá,

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI 13-03-2019 11:58:

Al Contestar Cite Nr.:8002019EE2451-01 - F:1 - A:0

ORIGEN: Sd:125 - GIT GESTION PREDIAL CON FINES CATASTRALES/C

DESTINO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS/JORGE ANDRÉS GAITÁN

ASUNTO: R/ SOLICITUD 8002019ER 138 DE FECHA 08-01-2019 SOL

OBS:

Doctor
JORGE ANDRÉS GAITÁN SANCHEZ
Jefe Oficina jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No. 57- 41
Bogotá

ASUNTO: Respuesta a su oficio-20181031202671, radicado IGAC 8002019ER138 del 08-01-2019

Respetado Doctor:

En atención al oficio del asunto y teniendo en cuenta que la señora Claudia Elizabeth Gordo Castro, mediante oficio 201862011005402 del 25-09-2018, le solicitó a la Agencia Nacional de Tierras: "aclarar y/o modificar la resolución 00311 del día 22 de octubre de 1980, en lo que tiene que ver con el área del predio adjudicado, conforme a la Certificación Catastral expedida por el Instituto Agustín Codazzi, en la cual se identifica el área real del predio", le manifiesto que, en el marco de la Resolución Conjunta SNR No. 1732 IGAC No. 221 de 2018 esta Entidad no es competente para la actualización de linderos o rectificación de área de predios adjudicados por el INCORA, INCODER o ANT, más aún cuando para casos similares, en reiteradas ocasiones la Superintendencia de Notariado y Registro ha indicado que tales adjudicaciones deberán ser corregidas por la Agencia Nacional de Tierras. A continuación, se cita aparte del concepto emitido mediante el oficio SNR2018EE016041:

"...Conclusión: Como se puede apreciar las normas citadas hacen referencia al procedimiento en lo que atañe a la aclaración de una escritura, pero si observamos la tradición del folio de matrícula número 190-50626, podemos apreciar en su anotación uno (1) que se apertura mediante una Resolución de Adjudicación de Baldíos expedida por el Incora en ese orden de ideas y de acuerdo a los principios rectores del Derecho una Resolución se aclara con otra Resolución por lo tanto partiendo de que el Derecho Registral es rogado (Artículo 3 Literal a) Ley 1579 de 2012] y el notarial de igual manera [Artículo 4 Decreto Ley 960 de 1970], corresponde al interesado acercarse a la hoy Agencia Nacional de Tierras con la certificación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que se aclare la Resolución ya mencionada en cuanto al área y linderos."

A su turno, ante consulta elevada a la Oficina Asesora Jurídica del IGAC, mediante el memorando 8002018IE1397 del 29-11-2018, esta manifestó que no es pertinente que las autoridades catastrales cuestionen las decisiones administrativas o judiciales mediante las cuales resuelven sobre el objeto de propiedad:

"2. Si bien, como manifestó la SNR, las cosas en derecho se deshacen como se hacen, tal afirmación debiese revisarse a la luz del ejercicio de la plena propiedad, pues en estricto sensu sería que, si la propiedad deviene de un acto de adjudicación o una decisión judicial, el propietario no gozaría en ningún momento de facultades para que de forma libre y en uso del acuerdo de voluntades pudiese llegar a efectuar alguna corrección sobre la información del predio. Sin embargo, es claro para esta oficina que más allá de las facultades de libre



disposición, en el momento existen limitantes asociadas a la fuente de la tradición del bien, por cuanto no es el catastro el medio por el cual se pueden llegar a controvertir pronunciamientos de otras autoridades o de los jueces de la República, situación que estaría en contravía de la seguridad, la legitimidad y credibilidad de las actuaciones por ellos realizadas, y que por tanto, limitan los procedimientos de la Resolución Conjunta para los bienes cuyo dominio se originan en procesos de adjudicaciones o sentencias judiciales.

En vista de lo anterior, se encuentra pertinente por este despacho precisar que respecto de predios cuyo dominio se derive de procesos de adjudicación o sentencias judiciales, el instituto se abstiene de adelantar cualquier procedimiento que los propietarios o entidades pretendan realizar en el marco de aquellos señalados en la Resolución Conjunta, toda vez que con ellos implícitamente se generaría una controversia respecto de las decisiones de otras autoridades administrativas o los jueces de la República, y para tales situaciones los particulares cuentan con otros medios administrativos o judiciales. Lo anterior sin perjuicio de alguna modificación que sobre la mentada resolución se surta.

En este caso particular, como se observa en los diferentes documentos adjuntos por la peticionaria, los que nos fueron remitidos por ustedes, solicita la modificación de la resolución número 00311 del 22 de octubre de 1980 realizada por el Instituto Colombiano de La Reforma Agraria (INCORA) correspondiente a la adjudicación de terreno baldío. Si bien el área inscrita en la base de datos catastral difiere en gran medida de la establecida en la resolución de adjudicación, su modificación no corresponde a rectificación de área bajo los lineamientos de la resolución conjunta SNR No. 1732 IGAC 221 de 2018, sino a una rectificación de la inscripción catastral, toda vez que, esta debe estar conforme a los linderos contenidos en los respectivos títulos de propiedad.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el municipio de Yopal corresponde a la jurisdicción catastral de la Territorial Casanare, los documentos aportados serán trasladados a esa dependencia para que proceda a su confrontación y a la correspondiente rectificación en la base catastral.

No obstante, esta Subdirección de Catastro informará a la peticionaria de la falta de competencia del IGAC para resolver lo requerido.

Cordialmente,

WILLY RODRIGO CORTÉS ZAMBRANO
Subdirector de Catastro

Proyectó: Omar Garzón Fonseca OTSP

Revisó: José Antonio Ochoa Walteros, GIT Gestión Predial con Fines Catastrales

Radicación: 8002019ER138 del 08-01-2019